



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00171-00**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos**

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el término concedido en auto de 6 de julio de 2023 venció en silencio, el Juzgado en aplicación con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente demanda, por primera vez.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto previa verificación por parte de Secretaría de la existencia de remanentes. **Ofíciense como corresponda.**

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas por no encontrarse causadas.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, cumplido lo anterior.

Notifíquese.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d56e7cb85d79915ce87e8fb14a1a1286bcce7e07b23792bcf313238efe5177**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-01373-00**  
**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

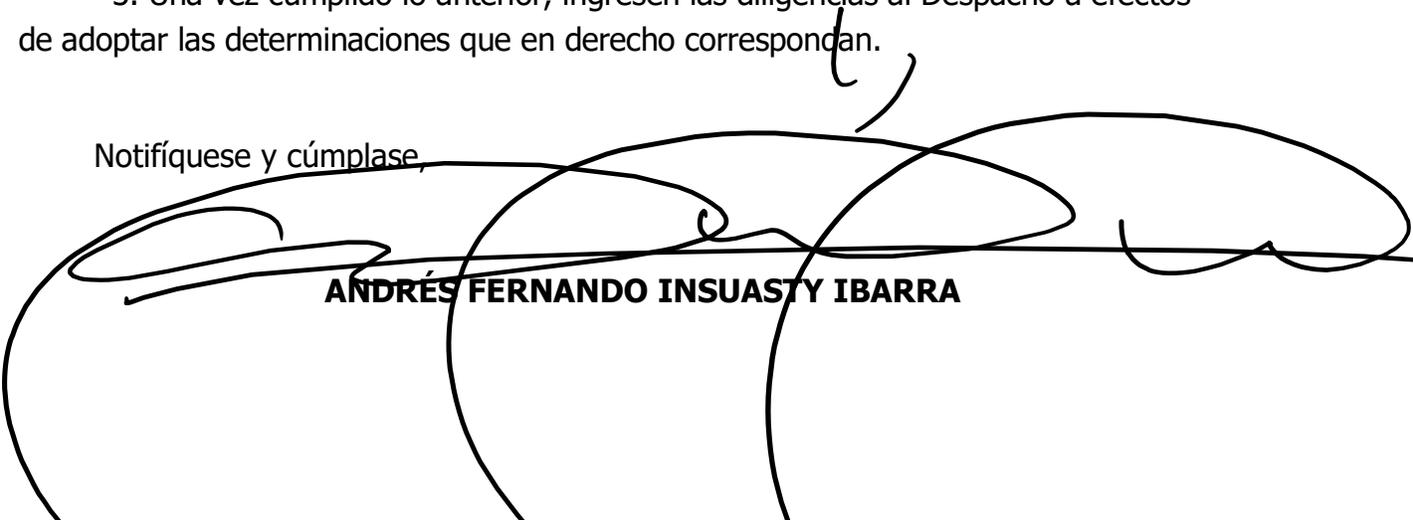
En atención al informe Secretarial que antecede y como quiera que los títulos existentes a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia aparecen consignados por Deceval S.A. y Global Securities S.A., sin que de los documentos aportados se pueda determinar por qué concepto fueron consignados los mismos, aunado a que los mismos no fueron relacionados en el trabajo de partición aprobado en este trámite liquidatorio, que previo a disponer lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de entrega de títulos efectuada por el señor JULIO CESAR ORBES ESPINOSA, el Despacho Dispone:

1. Secretaría proceda a efectuar el desarchive del proceso de la referencia dejando las constancias del caso. **Procédase de conformidad.**

2. OFÍCIESE a DECEVAL S.A. y a la empresa Global Securities S.A., a efectos de que se sirvan informar porque concepto fueron puestos a disposición de este Despacho y para el proceso de la referencia los títulos judiciales relacionados a índice 004. **Comuníquese por Secretaría adjuntando copia del informe de títulos judiciales.**

3. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1a2c83655cc34f8b7713544cbfb6189d9e33c458ce918c39edc8f6044092f6**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba**  
**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2013-01330-01</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>SUCESION INTESTADA</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>MESIAS BONILLA QUINCHARA</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Por secretaria de cumplimiento de manera inmediata, al numeral tercero del auto del 5 de agosto de 2022, dejando las constancias del caso, como quiera que no se evidencia que a la fecha se haya dado cumplimiento.

2. por otra parte, proceda a realizar el ingreso al Despacho, del trámite que se sigue con radicado 2013-01330-02, en todo caso, informe las razones o circunstancias por las que no se ha procedido sobre el particular.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df89e592c4d945a7c95b4759c1b59b8cd128f1979648c0d23313e7f8f785c90e**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-1998-00929-00**  
**CLASE DE PROCESO: Alimentos**

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme a memorial visible a índice 013, se AUTORIZA la entrega al señor ALVARO ALARCÓN TARAZONA de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia y que se encuentran pendientes de pago consignados a nombre de la señora LIZ JASBLEIDY OCHOA CAMARGO. **Procédase de conformidad.**

2. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Ministerio de Defensa Nacional, visible a índice 014.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd34b793aeb312b5b85ff23895cdfb6d66dd9662a7540ef121573f9c1fbd22ce**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00545-00**  
**CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad**

1. ADMITIR la demanda verbal de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida en favor de la niña M.D.M.C., por la progenitora ANGIE LORENA MIRANDA CÁRDENAS y en contra de SERGIO ALEJANDRO GONGORA BARRERA.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días. Para cumplimiento de lo anterior, dese aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual deberá realizarse ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y a la que deberán comparecer la niña M.D.M.C., la progenitora ANGIE LORENA MIRANDA CÁRDENAS y el señor SERGIO ALEJANDRO GONGORA BARRERA, para lo cual se fijará fecha una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

4. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 del C.G.P.

5. Conforme con la solicitud allegada en el escrito de demanda, siendo procedente de conformidad con lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, se CONCEDE amparo de pobreza a la demandante ANGIE LORENA MIRANDA CÁRDENAS.

Recuérdese que la amparada de pobre no estarán obligadas a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

6. Se RECONOCE como apoderada judicial de la demandante a la abogada ASTRID ZAMIRA CHAYA RINCON, en condición de Defensora del Pueblo, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981c594511dbd9f009489f3a0f47f379106b85ba6f93b394aa5b990fc969aebf**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00541-00**

**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 y 489 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Allegue el respectivo avalúo catastral de los bienes relictos del causante a efectos de determinar la cuantía del presente proceso.

2. Allegue el respectivo registro civil de matrimonio de los señores CARMEN ROSA ARDILA HERNANDEZ y JOSÉ DE LOS SANTOS PEÑUELA HERNÁNDEZ, así como de registro civil de nacimiento de los mismos.

3. indique la dirección física y electrónica en la que los señores GUSTAVO PEÑUELA ARDILA y RUTH JANETH PEÑUELA ARDILA recibirán notificaciones personales. (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61795867f4329a7ebf5cf6501d8d3e95ddd5ce07c5bd064904db881ddb097361**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00531-00**  
**CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad**

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada judicial por la señora MAYRA ALEJANDRA ROJAS ROMERO en contra de ALEXIS ANTONIO GUATAQUI, respecto de los niños J.J.G.R. y V.S.G.R.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el termino de veinte (20) días.

3. Así las cosas, previo a ordenar el emplazamiento del demandado y conforme a la certificación contenida en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES visible a índice 007, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., se ordena OFICIAR a SALUD TOTAL EPS, para que con destino a este Despacho se sirvan suministrar los datos de notificación y/o localización física o electrónica que repose en las bases de datos de esa entidad, respecto al demandado ALEXIS ANTONIO GUATAQUI identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.227.804. **Oficiese como corresponda dejando las constancias del caso.**

4. Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a informar los nombres y datos de notificación de los parientes por línea materna y paterna de los niños J.J.G.R. y V.S.G.R., conforme con lo dispuesto en el artículo 395 Ibidem.

5. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

6. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada NELLY ARALY GOMEZ CASTAÑEDA, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292753c1f1b09531f94ddd8a5ec91fc7a222257f86d32c0f26f7812e05507a0d**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00285-00**

**CLASE DE PROCESO: Fijación de Alimentos**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. En atención a la solicitud adosada a índice 017, toda vez que la misma se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la demandante CARMEN YAJAIRA PALOMEQUE LUJÁN, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Se RECONOCE como apoderado judicial de la señora STELLA BERNAL CHAVES al abogado ANDRÉS FELIPE TORRES PEÑA, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital. (índice 018).

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Secretaria

YPD

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccacafee9338ae1aa6a5ba6a8b4f831679310a85e001df431a9d02cf61775ba**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00257-00**  
**CLASE DE PROCESO: Divorcio**

En atención al informe secretarial que antecede se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado MAURICIO SOCHE GORDILLO se notificó mediante CONDUCTA CONCLUYENTE de la actuación, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

2. Se RECONOCE como apoderada judicial del demandado a la abogada ALEXANDRA PATRICIA GARAVITO DIAZ, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.(2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Secretaria

YPD

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423a86ce2ebfddcd687352faafd92b07e38d344ac97aa6767d8df66165a6c7ad**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**  
**PROCESO No.: 11001-31-10-019-2023-00257-00**  
**DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA GARAVITO DIAZ**  
**DEMANDADO: MAURICIO SOCHE GORDILLO**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

En este estado del proceso, advierte el Despacho que los señores ALEXANDRA PATRICIA GARAVITO DIAZ y MAURICIO SOCHE GORDILLO conforme a escrito allegado a índice 006, solicitaron decretar el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, razón por la cual, siendo procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.<sup>1</sup>, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada, previo las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La prueba del matrimonio está dada por la copia del registro civil del matrimonio visible en folio 10 del expediente, expedido por autoridad competente, y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 20 de febrero de 2016.

3. Define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como *"un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes

---

<sup>1</sup> "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.(...)"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentran: "(...) 9a) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia (...)*".

5. En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que inicialmente la demanda fue instaurada por la señora ALEXANDRA PATRICIA GARAVITO DIAZ en contra de MAURICIO SOCHE GORDILLO, a efectos de que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído entre las partes, y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio. Posteriormente, se allegó acuerdo suscrito entre las partes solicitando decretar el divorcio por mutuo consentimiento, estableciendo que las partes asumirán cada uno sus propios gastos y mantendrán sus residencias separadas, allegando además, acta de Conciliación No. 195 de 21 de junio de 2023, suscrita ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, en la que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges.

6. . En esos términos, y como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos de ley, eso, teniendo en cuenta además, que a la fecha no existen hijos comunes menores de edad, el Despacho accederá a las pretensiones y en ese sentido decretará el divorcio de matrimonio civil contraído por ALEXANDRA PATRICIA GARAVITO DIAZ y MAURICIO SOCHE GORDILLO, por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 154 del C. C., aprobando para tales efectos el acuerdo allegado entre las partes respecto a las obligaciones entre cónyuges visible a índice 006, advirtiendo que la sociedad conyugal conformada, se encuentra disuelta y liquidada conforme a acta de Conciliación No. 195 de 21 de junio de 2023, suscrita ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

**En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**II. RESUELVE**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo allegado por las partes, obrante a índice 006 del expediente digital, el cual hace parte integral de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por ALEXANDRA PATRICIA GARAVITO DIAZ y MAURICIO SOCHE GORDILLO, 20 de febrero de 2016 en la Notaría Cincuenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., tal y como consta en el registro civil de matrimonio identificado con indicativo serial No. 6382727.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil donde se encuentran inscritos el matrimonio y nacimiento de los cónyuges. OFICIAR. Adviértase que el funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio, deberá comunicar a las oficinas del registro civil en las que se encuentran inscritos los nacimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 72 del D.1260/70.

**CUARTO:** A costa de las partes, EXPÍDANSE copias auténticas de la presente decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Representante del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Notifíquese.(2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50819da752b09927f93d34e1c742ee0f262aa312d40d06aec5291148920c4808**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00237-00**  
**CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**

En atención al informe secretarial que antecede se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio debidamente tramitado y allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva – Huila, respecto al secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-143732. (índice 045).

2. Secretaría proceda a efectuar la respectiva notificación a la abogada en amparo de pobreza YEIMMY LUCIA REVELO CAMACHO, designada al demandado en auto anterior.  
**Procédase de conformidad de manera inmediata.**

3. Ahora bien, como quiera que con ocasión al recurso de reposición instaurado por la parte demandante, no se ha comunicado la designación de la abogada en amparo de pobreza del demandado DIEGO FERNANDO CHARRY CANACUE, ordenado en auto anterior, que a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, se REPROGRAMA la audiencia fijada en auto de 10 de mayo de 2023, para el día 25 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:30 A.M.

3.1. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

5. **Secretaría proceda a informar de manera INMEDIATA a las partes respecto a la reprogramación de la presente diligencia.**

Notifíquese. (2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andrés Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24b5a847d586e4ef0be2f899a4d7879ae45de156e87a74bfe081d2cd945a409**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00237-00**  
**CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la señora SANDRA PAOLA CRUZ HORTUA, en contra de los numerales 2 y 2.1. del auto emitido el 12 de julio de 2023.

## I. ANTECEDENTES

1. Refiere la abogada recurrente que debe revocarse el auto objeto de contradicción y en su lugar negar el amparo de pobreza solicitado por el demandado, como quiera que es una conducta dilatoria del proceso, además que, no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 151 y ss del C.G.P., pues dicha solicitud fue presentada de manera extemporánea (9 meses después de haber sido notificado del auto admisorio de la demanda ), aunado a que el demandado *"no acreditó una situación de necesidad o menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, siendo este motivo más que suficiente para que la solicitud elevada se hubiese rechazado de plano"*, dado que recibe el 75% de su salario y es propietario del bien inmueble ubicado en la calle 25 A sur No. 23ª - 04 lote 10 manzana 9 Urbanización Canaima de Neiva; predio que se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-143732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2. Surtido el respectivo traslado por la parte actora conforme con lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, el extremo pasivo guardó silencio sobre el particular.

## II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada el 12 de julio de 2023 en la que se concedió amparo de pobreza al señor DIEGO FERNANDO CHARRY CANACUE, ordenándose la designación de un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente trámite.

3. Sobre el particular, inicialmente precisar que el artículo 151 del C.G.P. preceptúa que:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

Por su parte el artículo 152 respecto a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza preceptúa:

*"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

*(...) En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta".*

Finalmente, el artículo 158 frente a la terminación del amparo menciona que, *"A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual".*

4. Así las cosas bajo el anterior marco normativo de entrada advierte el Despacho que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, por una parte, como quiera que el amparo de pobreza podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, y en el caso "*sub-examine*" el demandado DIEGO FERNANDO CHARRY CANACUE allegó solicitud el 5 de julio de 2023 requiriendo personalmente y bajo la gravedad de juramento la concesión del amparo de pobreza y la designación de un abogado que representara sus intereses en el trámite y en la audiencia programada en este asunto, dado que no cuenta con los ingresos suficientes para atender honorarios y los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (índice 035), por lo que, ciertamente se cumplen los requisitos y presupuestos estipulados en la norma en cita, siendo procedente la designación decretada.

5. Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la quejosa con ocasión a la capacidad económica del señor DIEGO FERNANDO CHARRY CANACUE, precisar que, dichas circunstancias deberán ser ventiladas a través del trámite correspondiente, y en ese sentido de considerarlo necesario la parte interesada deberá presentar solicitud para la terminación del amparo de pobreza concedido en los términos del artículo 158 del C.G.P., para que agotado el respectivo traslado y practicadas las pruebas necesarias se proceda a resolver al respecto lo que en derecho corresponda.

7. En consecuencia, y sin realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, el Despacho mantendrá incólume el auto emitido el 12 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE

**ÚNICO: MANTENER** incólume el auto proferido el 12 de julio de 2023 por las razones expuestas en líneas precedentes.

Notifíquese. (2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff06cedfd9f2f9b353989c5f8d1d200d90f5283094b01c6d7d7721b9977e6ad8**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00147-00**

**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

**ASUNTO: Recurso de reposición y en Subsidio Apelación**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los abogados JUAN FELIPE ROLDAN PARDO y FELIPE ANDRÉS DIAZ, en contra del auto emitido el 17 de mayo de 2023.

## I. ANTECEDENTES

1. Señalan los recurrentes que debe revocarse el auto objeto de contradicción, como quiera que en el mismo se decretó el embargo de las utilidades de interés y partes de capital que como socio gestor le correspondían al causante ROBERTO ROMERO LIEVANO, lo que *"sacaría del comercio el interés social e implicaría el embargo de los dividendos o utilidades que se pudieran repartir con ocasión al mismo, más no limita sus derechos políticos"*, aunado a que deberá prestarse caución para el decreto de dicha medida de cautelar conforme con lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P., precisando además que, se incluyeron bienes que no son de propiedad del causante como las utilidades, intereses y demás beneficios, los cuales, *"durante la indivisión los frutos de los bienes sucesorales les pertenecen a los asignatarios; por tanto, al no ser del causante no pueden embargarse"*.

Por otra parte, indicó que el nombramiento del secuestre no cumple con los requisitos del artículo 1328 del Código Civil, dado que, *"efectivamente, el interés social del causante, deberá ser adjudicado al momento de la partición, ahora, esto no limita la posibilidad que tiene la sociedad de continuar operando y mantener su buen funcionamiento, es por este motivo que los herederos deben designar a uno de ellos para que administre los derechos inherentes al estatus social del causante. Esta designación se ha manifestado ya en varias ocasiones, por cuanto los herederos manifestaron su voluntad en comunidad al haber designado a JONATHAN ROMERO GIRALDO como el administrador del interés social del causante en la junta de herederos del señor ROBERTO ROMERO LIEVANO. Sin embargo, el señor Juez está olvidando el hecho de que los herederos de común acuerdo ya designaron un administrador de dicho interés social ... El treinta y uno (31) de agosto de 2020, con una votación a favor de ocho (8) herederos y solo tres (3) en contra se determinó*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

al señor JONATHAN ROMERO GIRALDO como único representante (administrador) del interés social de su padre ROBERTO ROMERO LIÉVANO”.

2. Surtido el respectivo traslado la abogada GILLIANE VANEGAS DELGADO, precisó que, *“la finalidad de las medidas cautelares en el proceso que es objeto de estudio, las cuales, en esencia buscan la protección de la masa sucesoral del causante, y con ello salvaguardar los intereses de los asignatarios para que no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos”,* y que en esta clase de asuntos no se contempla la caución, aunado a que, en escritos allegados dentro del trámite varios herederos del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO presentaron oposición frente a la designación del señor JONATHAN ROMERO GIRALDO como administrador de la herencia, y que los bienes sobre los que se decretaron las medidas cautelares si son de propiedad del causante, pues conforme a Escritura de Pública No. 499 de abril de 02 de 2008 de la Notaría 65 de Bogotá se reconoció *“como Socio Gestor al causante Roberto Romero Liévano (Q.E.P.D.), y por tanto le corresponde el 50% de las utilidades que se obtengan anualmente de la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A., siempre que este así lo decidiera”.*

3. Finalmente, la abogada CINDY FERNANDA VARGAS SOLER, indicó que las medidas cautelares decretadas *“tiene la capacidad de restringir los derechos políticos de las partes de interés que como socio gestor ostentaba el causante, máxime cuando existen reformas posteriores al deceso que cambian al socio gestor endilgándose a un heredero, de manera deliberada y arbitraria, otorgándose las facultades para decidir `derechos políticos` sobre la suerte de las sociedades EL ARROZAL y CIA S.C.A., CEREALES EL LIDER Y CIA S.C.A. y GIRALDO ESCOBAR BELTRÁN Y CIA S.C.A”,* además que, *“en Escritura Pública No. 5117 del 18 de Julio de 2022 de la Notaria 68 de Bogotá D.C., (acto jurídico: reforma social) inscrita ante la Cámara de Comercio De Bogotá el 29 de noviembre de 2022 con el No. 2904340 del Libro IX, se designó a 5 Socios Gestores Suplente Temporal y Socios Suplente Gestor Suplente, sin que existiera la unanimidad que establece la normatividad para la designación del caso en concreto y dado que el rol de Socio Gestor del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO, lleva consigo el valor del interés del socio fallecido, a devolver por parte de la sociedad, necesariamente habrá de ingresar a la sucesión, se requiere que tales partes de interés cuenten con una medida cautelar que garantice la permanencia de la masa sucesoral, toda vez que el señor JONATHAN ROMERO GIRALDO, actuando deliberadamente como socio gestor y administrador de los bienes herenciales, ha disminuido el patrimonio sucesoral y continua disponiendo de los bienes sociales”.*

De igual manera, precisó que en este tipo de asunto no se contempla la caución y que, *“los herederos ROBERTO ROMERO ESCOBAR, JULIETH ROMERO GIRALDO GIRALDO, RUBY AMPARO ROMERO PARRA y MYRIAM JANETH ROMERO*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*ARJONA se opusieron a la designación del señor JONATHAN ROMERO GIRALDO como administrador de los bienes del causante, en memoriales visibles a índices 046, 051 y 060 de los apoderados judiciales, por lo que al Despacho le resulta claro de conformidad con lo manifestado por los herederos mencionados que no existe acuerdo entre los herederos reconocidos del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO (Q.E.P.D.) respecto a la administración de la herencia". Frente al argumento que las medidas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 480 del C.G.P., adujo que, "el causante ROBERTO ROMERO LIEVANO, no era accionista comanditario, sino SOCIO GESTOR y que de acuerdo con la Escritura de Pública número 499 de abril de 02 de 2008 ante la Notaría 65 de Bogotá, le corresponde el 50% de las utilidades que se obtengan anualmente de la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A., siempre que este así lo decidiera, razón por la cual no es cierta la información impartida por el representante legal de la sociedad, lo cual, lo único que demuestra tanto el Gerente General de la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A., como el recurrente es negligencia frente a la orden impartida y actuar de manera que el proceso se dilate con el objetivo que sus poderdantes puedan haciendo uso del patrimonio del causante `utilidades y parte de interés que como socio gestor le corresponden` a su conveniencia y arbitrio en detrimento de la masa herencial y demás asignatarios".*

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe o no revocar los numerales 1, 2, 10 y 11 del auto emitido el 17 de mayo de 2023, conforme a los cuales se decretaron medidas cautelares y se dispuso el secuestro de los bienes relictos que conforman la herencia del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO (Q.E.P.D.) y respecto de los cuales se haya inscrito la medida de embargo, según lo preceptuado en el artículo 496 del C.G.P.

3. En ese sentido, inicialmente precisar respecto a la naturaleza jurídica y finalidad de las medidas cautelares la doctrina ha establecido que, "*la doctrina general cree encontrar en las medidas cautelares un claro desarrollo del principio de igualdad o equilibrio procesal, con visión más restringida hay, sin embargo, quienes hablan de que tienen por objeto asegurar la ejecución del fallo correspondiente y,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*otros, del ejercicio de un derecho de supremacía que corresponde al Estado. Estas opiniones están orientadas por un enfoque común, las medidas cautelares evitan los efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en las tramitaciones de los procesos civiles, por cuanto, como lo explicó Redenti, de poco servirían las decisiones judiciales 'si entre tanto ... se han escapado los bueyes' ".<sup>1</sup>*

4. Ahora bien, en tratando el presente asunto de un trámite liquidatorio existe norma especial frente a las medidas cautelares de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 480 del C.G.P. que estipula:

*"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

*Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:*

*1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*

*2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*

*3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*

*4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*

*5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

*También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición".*

A su vez los numerales 6 y 7 del artículo 593 Ibidem preceptúan: "(...) 6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos,*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte Especial – Segunda Edición. Hernán Fabio López Blanco. Pag: 752-753.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. (...) Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito.*

*(...) 7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella (...)*”.

5. En ese sentido, advierte el Despacho que las medidas cautelares decretadas en los numerales 1 y 2 del auto objeto de contradicción se tornan pertinentes y procedentes en este asunto, eso, como quiera que, por un aparte, se encuentran dentro de las medidas de embargo contempladas en el artículo 593 del C.G.P., aunado a que de los certificaos de existencia y representación legal de las sociedades EL ARROZAL Y CIA S.C.A., CEREALES EL LIDER Y CIA S.C.A., y GIRALDO ESCOBAR BELTRÁN Y CIA S.C.A., se establece que el causante ROBERTO ROMERO LIEVANO ostentaba la calidad de socio gestor, y ante dicha calidad le corresponden utilidades y cuotas de interés dentro de las sociedades en mención que se encuentran en titularidad del cojus y forman parte del haber herencial de aquel, por lo que de entrada son procedentes dichas medidas cautelares decretadas, eso sin perjuicio de que posteriormente, y conforme con lo establecido en el artículo 1395 del Código Civil<sup>2</sup>, esas utilidades y frutos deban dividirse entre los herederos a

---

<sup>2</sup> Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

prorrata de sus cuotas, lo que no impide el perfeccionamiento del embargo ordenado.

Adicionalmente advertir que, frente al presente trámite sucesorio existe norma especial respecto al decreto de embargo y secuestro en la que no se contempla la caución conforme con lo prescrito en los artículos 480 y 5993 del C.G.P., y en ese sentido, dicha caución está prevista para las medidas cautelares decretadas en procesos declarativos, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 590 Ibidem, que reza "2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica"; por lo que esa disposición no es aplicable a esta clase de procesos.

6. Por otra parte, con ocasión a la manifestación efectuada por los quejosos, quienes indican que el nombramiento del secuestro no cumple con los requisitos del artículo 1328 del Código Civil, precisar que en providencia de 24 de octubre de 2022 se corrió traslado a los demás interesados de la solicitud efectuada por los abogados recurrentes de designar como administrador de los bienes del causante al señor JONATHAN ROMERO GIRALDO, frente a los cual en memoriales visibles a índices 046, 051 y 060, los herederos ROBERTO ROMERO ESCOBAR, JULIETH ROMERO GIRALDO y SUSANA ROMERO GIRALDO, se opusieron a dicha designación, por lo que, lo procedente, ante el desacuerdo de los herederos es decretar el secuestro de los bienes que conforman la herencia para su administración, en atención con lo estipulado en el artículo 496 Ibidem que reza:

*"Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*

*2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el*

---

4o.) Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.*

*3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición”.*

Con todo precisar que si bien el señor JONATHAN ROMERO GIRALDO fue designado como socio gestor suplente o representante del interés social que corresponde al causante ROBERTO ROMERO LIEVANO dentro de las sociedades mencionadas en pretérita oportunidad, lo cierto es que, existen otros bienes (inmuebles) respecto de los cuales no se efectuó dicha designación, existiendo, se reitera, desacuerdo entre los herederos frente a la administración de la herencia que conlleva a mantener el secuestro ordenado.

7. En definitiva, y sin lugar a realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, se mantendrá la providencia recurrida, al no ser de recibo de este Despacho los argumentos expuestos por los abogados recurrentes, y respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 17 de mayo de 2023, por las razones expuestas en líneas precedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por los abogados FELIPE ANDRÉS DIAZ ALARCÓN y JUAN FELIPE ROLDAN PARDO en contra del auto de 17 de mayo de 2023, ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente virtual al Superior, para que procedan según su competencia. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese (2).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd00fcb4841e5d1addf59b0dfd06ba68c07158ea49a75f5a94431dbc6ce50bf**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00147-00**

**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Conforme con el memorial visible a índice 070, se RECONOCE a SUSANA CAROLINA ROMERO GIRALDO como heredera del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO (Q.E.P.D.) en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. En atención a los memoriales allegados a índices 077 y 078, conforme a lo resuelto en auto de esta misma fecha, proceda secretaría a realizar los oficios ordenados en auto anterior. **Procédase de conformidad.**

3. Conforme a la solicitud adosada a índice 079 por la señora LUZ STELLA ROMERO ARJONA, entiéndase REVOCADO el mandato inicial conferido al abogado ROBERTO LINARES ORJUELA, según lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

3.1. Se REQUIERE a LUZ STELLA ROMERO ARJONA para que proceda a otorgar poder a un abogado debidamente inscrito que represente sus intereses, como quiera que ante la clase de proceso y la categoría de Juzgado no es posible actuar en cusa propia.

4. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 13 del auto de 17 de mayo hogaña, dejando las constancias del caso. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.(2)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280c71ff8963e1631827e0b5ae4a985ded75738b7dc8d326e975a3c317fc6c07**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2021-00002-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DIVORCIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VICTOR RAMOS RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUDITH PACHECO TOBAR</b>

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término concedido en el numeral primero del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente demanda, por primera vez.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas por no encontrarse causadas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae822d8ec663ea6ae1f9850d7a244319a36f548cb498e8479845c97a7147840b**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00351-00**  
**CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal**  
**ASUNTO: Recurso de reposición**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor JAMES FRANKLIN PARK, en contra del numeral 5 del auto emitido el 31 de julio de 2023.

### I. ANTECEDENTES

1. Solicita la recurrente que se revoque el numeral en comento y en su lugar se imparta parte negativo, teniendo en cuenta, *"la imposibilidad de haberse ejecutado la sentencia en su numeral tercero, dentro de un plazo razonable (más de 1 año transcurrido) y su misma imposibilidad recae en la interesada, la demandante Arévalo Sánchez, lo que demuestra que continúa teniendo rasgos de personalidad que le impiden ejercer su rol materno, tal como afirmó Medicina Legal y no pretende modificarnos en pro de su hija S.P.A., .... Ha transcurrido más de un año desde que el Despacho profirió sentencia y la condición a la fecha ha sido fallida en términos del artículo 1537 del CC. Situación fáctica y jurídica que ha obligado al Despacho a mantener competencia, para efectos de supervisar el cumplimiento o no de la condición. Y a su vez, lo ha llevado a adoptar medidas para proteger a S.P.A. ante la evidencia de la vulneración de los derechos fundamentales y prevalentes de la menor de edad, que aún se siguen lesionando ... Al decidir sobre el parte negativo de su sentencia de 16 de junio de 2022, se estaría ejerciendo la competencia que conserva su Señoría sobre dicha providencia, para hacer seguimiento a las condiciones impuestas para su cumplimiento. Los jueces cuentan con margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de la niña, verificando sus `circunstancias individuales, únicas e irrepetibles`."*

2. Surtido el respectivo traslado la apoderada judicial de la parte demandante indicó que, *"se debe rechazar el presente recurso y mantener incólume lo mencionado en el auto del fecha 01 de agosto de 2023, el Sr. Juez itera, que se debe dar cumplimiento a la Sentencia emitida por el cual otorga custodia compartida de la niña SPA, a los progenitores, y se debe realizar así, decisiones de fondo que se encuentran inmiscuidas en el expediente digital del proceso en referencia. Se deja claridad señor Juez, que la parte demandada, presuntamente pretende hacer ver*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*una dilación tras los escritos presentados a sus despachos, insistiendo en un parte negativo del cual también es improcedente, todo ello con el fin de no ver el cumplimiento de la custodia compartida, especialmente de mi cliente KPA con su hija SPA".*

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe o no revocar el numeral 5 del auto emitido el 31 de julio de 2023, y en su lugar emitir parte negativo frente al cumplimiento de la sentencia emitida el 16 de junio de 2022.

3. En ese sentido, en el auto objeto de contradicción se estableció que "*en el presente proceso el Despacho mantiene la competencia de seguimiento al cumplimiento de la sentencia emitida el 16 de junio de 2022, a efectos de ejecutar la custodia compartida de S.P.A., por lo que las partes deben procurar cumplir con lo dispuesto en esa decisión, procurando culminar el tratamiento psicológico y psicoterapéutico ordenado en beneficio del bienestar de la niña*", frente a lo que, el Despacho, no encuentra reparo alguno, pues ciertamente el proceso en marras se encuentra culminado, conservando el Juzgado la competencia únicamente respecto al seguimiento frente a la orden emitida de custodia compartida, no siendo dable modificar y/o reformar la decisión ya adoptada según lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. que preceptúa, "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*", sin perjuicio de las decisiones que se lleguen a emitir por distinta autoridad, en distinto trámite al presente, que se recuerda ya se encuentra concluido, en etapa de seguimiento, pues se recuerda que las decisiones en materia de custodia, como de alimentos y vistas no hace transito a cosa juzgada material.

4. Ahora bien, solicita la quejosa que se imparta parte negativo para el inicio de la custodia compartida y se adopten medidas urgentes de protección en favor de S.P.A., debido a que la señora KINBERLY PANOBA ARÉVALO SÁNCHEZ no se somete a la terapia grupal de la forma ordenada por los expertos de la Clínica de la Paz, incumple con los objetivos, reglas y horarios establecidos para el desarrollo de las visitas supervisadas con S.P.A., y con las ordenes emitidas por el Juzgado, demostrando su incapacidad de cumplir las normas, respecto de lo cual, se advierte que en el presente asunto y conforme con lo manifestado por la Clínica La Paz, se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

encuentra en trámite el tratamiento psicológico y psicoterapéutico ordenado al gripo familiar, en el que se inició la *"segunda etapa de psicoterapias familiares desde el área de psiquiatría con un plan terapéutico ya establecido a fin de identificar si la participación de las dos partes realmente ha generado avances a partir de lo ofrecido en las psicoterapias familiares desde el área de psicología"*, por lo que, no es procedente emitir un parte negativo, teniendo en cuenta que se encuentra en proceso la intervención ordenada a las partes, sin que exista pronunciamiento alguno en ese sentido por los profesionales tratantes.

5. En ese sentido, las determinaciones adoptadas por el Juzgado dentro del trámite de seguimiento se han encaminado a garantizar en interés superior y la protección de los derechos fundamentales de S.P.A., aclarando con todo que, es deber de las partes, dentro de su compromiso y ejercicio de rol como padres, cumplir y culminar el tratamiento psicoterapéutico y psicológico ordenado, a efectos de cumplir los objetivos propuestos y garantizar el bienestar de la infante en el ejercicio de la custodia compartida decretada por el Despacho.

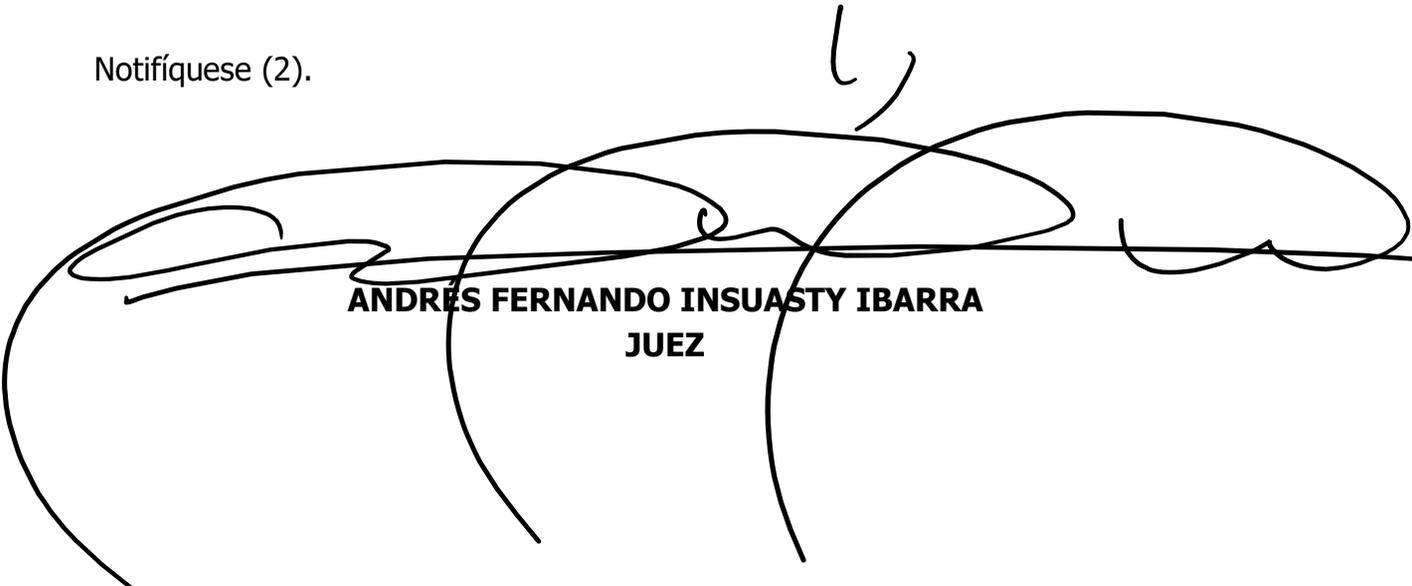
6. En definitiva, y sin lugar a realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, se mantendrá la providencia recurrida, por las razones expuestas en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 31 de julio de 2023, por las razones expuestas en líneas precedentes.

Notifíquese (2).



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb1ed208a1e7fcc7a59fccfd55c58b2c6dffee3db43f0001b756f2ff5057c7e**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00351-00**  
**CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal**

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. En atención a los recursos de reposición y en subsidio apelación instaurados por la apoderada judicial del señor JAMES FRANKLIN PARK (índices 1007 y 1008), y en los que se realiza oposición contra los numerales 1 y 2 del auto emitido el 31 de julio de 2023, precisar que, según lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., que reza, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*; el Despacho se abstendrá de efectuar nuevamente pronunciamiento sobre dichos puntos, debiendo la parte demandada estarse a lo resuelto en dicha providencia, iterando con todo que, este Despacho no ha adoptado decisión alguna frente al particular, por lo que las inconformidades deben ventilarse ante el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad.

Ahora frente a la apelación subsidiariamente interpuesta, advertir que el presente proceso es de única instancia por lo que no es procedente la concesión de la misma.

2. Respecto a los hechos denunciados por la parte demandante (índices 1002 y 1003), los mismos deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente a efectos que se adelanten las investigaciones del caso.

3. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Clínica La Paz (índices 1009 y 1010), en la que se indica que, *“participantes de las psicoterapias familiares, se muestran atentos y receptivos en las psicoterapias; es importante para cumplir lo ordenado por el juzgado 19 de familia iniciar la segunda etapa de psicoterapias familiares desde el área de psiquiatría con un plan terapéutico ya establecido a fin de identificar si la participación de las dos partes realmente ha generado avances a partir de lo ofrecido en las psicoterapias familiares desde el área de psicología”*.

3.1. Conforme a lo anterior, se REQUIERE NUEVAMENTE a la señora KINBERLY PANOBA AREVALO SÁNCHEZ para que acate la metodología, plan de atención e indicaciones dispuestas por los profesionales tratantes respecto al proceso terapéutico señalado, por lo que deberá aceptar y cumplir con la valoración por psiquiatría y aplicación de prueba de personalidad – consulta de primera vez por especialista en psiquiatría, ordenado por los especialistas tratantes así como cumplir con las demás citas que se

programen, advirtiéndole que, éstas no podrán suplirse con valoraciones y atenciones previas que haya tenido, siempre y cuando no lo determine así los profesionales y especialistas de la institución.

4. Conforme a la comunicación allegada por el Juzgado 33 de Familia de esta ciudad (índice 1018), OFÍCIESE a nuestro Homólogo en el sentido de informar que en providencia de 10 de abril de 2023 emitida dentro del trámite de incidente de incumplimiento en este asunto se establecieron las visitas supervisadas ejercidas entre la señora KINBERLY PANOBA AREVALO SÁNCHEZ y su hija S.P.A., dos veces cada mes en la segunda y cuarta semana de cada mes los días jueves en la tarde, sin que dicho horario de visitas pueda ser modificado o prolongado por ahora, como quiera que no se ha evidenciado un cambio en las circunstancias que conllevaron a adoptar esa determinación, aunado a que, a la fecha no se ha culminado el tratamiento psicoterapéutico ordenado al grupo familiar, pues falta culminar la segunda fase de psicoterapias familiares desde el área de psiquiatría, el cual se encuentra en curso, sin que sea posible para este Juzgador determinar un tiempo exacto en el que finalizara el mismo y podrá darse inicio a la custodia compartida, pues eso depende del plan terapéutico que establezcan los profesionales tratantes. Finalmente, precisar que en la sentencia emitida el 16 de junio de 2022, se decretó la custodia compartida de la niña S.P.A a sus progenitores KINBERLY PANOBA ARÉVALO SÁNCHEZ y JAMES FRANKLIN PARK, y el régimen de visitas que ejercerá cada padre en el tiempo que el otro tenga la custodia, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno frente al permiso de salida del país de S.P.A. mientras se ejerce esa custodia compartida. **Comuníquese por secretaría dejando las constancias del caso.**

5. Así las cosas, y como quiera que el Juzgado 33 de Familia de esta ciudad en providencia de 3 de agosto hogaño, concedió permiso de salida del país de S.P.A. durante los días 8 al 13 de agosto de 2023, y evidenciándose que el 10 de agosto correspondía desarrollar la visita supervisada ordenada por este Despacho, que, en consecuencia, se REPROGRAMA dicha visita para el jueves 21 de septiembre de 2023 en el mismo horario y condiciones como se vienen desarrollando las mismas. **Comuníquese por Secretaría al ICBF Regional Bogotá para que se proceda de conformidad.**

6. Con ocasión a la solicitud remitida por la Personería de Bogotá (índice 1012), advertir a la demandante que en este caso se tramitó proceso de custodia y cuidado personal en favor de la niña S.P.A., proceso que se encuentra terminado y en el que no pueden adoptarse determinaciones frente al niño T.M.A., respecto de quien se adelanta proceso judicial en otro Despacho judicial, por lo que es ante dicha autoridad que deben efectuarse las solicitudes respectivas, aclarando que, solo se procederá de conformidad en cumplimiento de una orden judicial que así lo disponga.

7. Ofíciense al ICBF – Regional Bogotá, para que se sirvan remitir los respectivos informes de las visitas supervisadas desarrolladas a la fecha entre la señora KINBERLY PANOBA ARÉVALO SÁNCHEZ y su hija S.P.A. **Comuníquese dejando las constancias del caso.**

8. Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Notifíquese. (2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e594fa4b66ff91abddb45db4709b876bab8973d5b5041e18078bf70d5799d6c**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ julio de dos mil veintitrés

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2019-00854-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MANUEL ALBERTO MALAGON CAMELO</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Obédezcase y cúmplase lo resultado por el Superior, agregando a las diligencias el auto emitido por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 7 de septiembre de 2022, mediante el cual confirmo la sentencia del 24 de agosto de 2021. (Archivo 026).

2.- Por secretaria proceda a elaborar las respectivas liquidaciones de costas, y una vez cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho.

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9491717201097aeaf5a32d67ac52b9894115fbccaa14df1fca45ff84ea85710**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2019-00760-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MONICA MENDEZ AGUER</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MIGUEL AUGUSTO CRUZ GAVIRIA</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Téngase por notificado al demandado MIGUEL AUGUSTO CRUZ GAVIRIA (PDF-012), quien en el término concedido contestó demanda y propuso excepciones de merito.

1.2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Art. 441 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas en la contestación (índice 010), se corre traslado por el término de diez (10) días a la ejecutante, para los fines indicados en norma en comento.

2.- RECONOCER, a la abogada ELVIA CAROLINA BARRETO VERGARA, como apoderado judicial del referido demandado, en los términos y para los efectos señalados en el poder a él conferido, en el índice 012, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 144 de 31/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

J.R.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fae4ad8d46a9ea431b97f89bfd521805091a5714378cf8d9e52ff5ebc55073**

Documento generado en 30/08/2023 02:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**